A LOS SEÑORES DEAN I CABILDO de la Santa Igleſia de Sevilla.

LA informacion en derecho, que và con eſta (que ſe le añidio) procurè ſe vieſſe antes de ofrecerla en publico a v.S. oponen a lo alegado en ella las objeciones que aqui van referidas; otros dizen, que el eſtatuto que hize tiene aſpereza, i que á ſido coſa parecida á deſacato, que un particular dê forma, i ciña a leyes i condiciones el govierno de Cabildo tan iluſtre i grave, i a quiẽ ſe deve tan gran reſpeto. A lo primero, ſe dà ſatisfacion con razones, i fundamẽtos de derecho. A lo ſegundo, procurarè dar alguna, que deſſeo ſea cual en eſte caſo convẽdria, y yo devo darla. Sienpre ſeñor, è entendido, que en la adminiſtracion de las ultimas voluntades, la limitaciõ del poder no contradize a la autoridad: i que aſsi como el Fundador del monaſterio de la Encarnacion pudo ſin faltar al reſpeto que a v.S. ſe deve darle en ſu fundacion el derecho de nonbrar Viſitadores de ſu Monaſterio, con la condicion de limitada duracion de cuadriennio, eſcluyendo con clauſulas fuertes i irritantes cualquier genero de reeleccion (como quien diſpuſo en coſa propria) aſsi yo, que eſtoi en ſu derecho i lugar, i tengo ſu miſma voz (ſin faltar al grande reſpeto que devo i reconozco a v.S.) continuando ſu voluntad i poder, ſiguiendo las huellas que dexò ſeñaladas la forma de ſu diſpoſicion, i aquello que a comun ſentir ſe dexa mas entender, que fue voluntad ſuya, i lo que oì a mi padre, a quien el meſmo Fundador le declarò eſte miſmo ſentimiento, que por ſu tradicion á declarado la junta de ſus Patronos (i atendiendo a lo que tanto encomendó, de que ſe miraſſe por la conſervacion de ſus inſtituciones) pude i devi eſtatuir por via de declaraciõ, o declarar por via de eſtatuto firme i perpetuo lo que es mas conocida voluntad ſuya: ſiguiendo en eſto el exenplo de v.S. que conforme a ſu ſuperior prudẽ-

cia,

cia, ſanto zelo, i exenplar integridad, en los nonbramientos de tantas Capellanias, Dotes, i limoſnas como diſtribuye, ſienpre reputa v.S. por mas digna de ſu grandeza la execucion mas conforme a la voluntad de los inſtituidores. I por eſto, i porque es mas conforme a la eſtimacion que ſe deve a tan grandes ſugetos como v. S. tiene para poder ocupar en eſte, i en mayores oficios, i porq̃ es mui conforme al ordinario modo de govierno, que v.S. uſa, i al que uſan todos los ſuperiores de regulares, i a la coſtunbre general (que ſiendo introduzida por conſtituciones Apoſtolicas, i comunmente recibida, i uſada, haze que eſte ſea yá derecho comũ en toda Eſpaña) pude entender, que podia ſalir en publico el eſtatuto, ſin injuria de calunia, como no ſe condena, ni arguye falta de reſpeto, q̃ el vaſſallo regidor de ſu republica, reſiſta a algunas diſpoſiciones de ſu Rei, i que ſeñale leyes, i condiciones al cũplimiẽto dellas; q̃ a no ſer eſto aſsi, yo profeſſo tener a v.S. tã grande reverencia, que con tener en mi favor todas las aſſiſtencias de derecho, que ſe refieren en eſta informacion, deſde el numero 28. haſta el 34. del articulo 3. como ê callado, i eſtado de a fuera los veinte años, que àque ſoi Patron de aqueſte Monaſterio, lo proſiguiera en eſta ocaſiõ, ſi el ſer publica la variedad de opiniones que v.S. á tenido deſte caſo no me moviera a aconſejarme con perſonas dignas de ſer oidas, para hazer el ſervicio que ê hecho a v. S. en ofrecerle tan diſpueſta la materia deſta controverſia, en que yo ſolo, uſando de la autoridad teſtamentaria, i Apoſtolica, podia hazer declaracion legitima, i dar regla ſegura de conocerſe, i executarſe la verdadera volũtad i diſpoſicion de quien con tanta razon la confiò, i cõ tanta aficion la ofreciò al ſervicio de v.S. a quien é ofrecido mi perſona, i hazienda, i lo q̃ yo valiere, teniendo por el mejor caudal, que eredé de mis padres, eſte titulo, que a mi, i a mis decendientes nos obliga a reſpetar, i ſervir a v.S. que guarde i proſpere nueſtro Señor como deſſeo, en 26. de Otubre de 1621. años.

Don Iuan de Vallejo Solis